

Asunto : Liquidación de sociedad de hecho
Radicación : 500013103004 1999 00113 00
Demandante : Amparo Gutiérrez Quiñones
Demandado : Nora Consuelo Quijado Parrado y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito de rendición de cuentas allegado por la Liquidadora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS (PDF 39 a 39.5; C. No. 8.1; Exp. Digital), el despacho advierte que la mencionada auxiliar de la justicia no dio cumplimiento íntegro a lo que le fue ordenado en el numeral 4 del proveído de 17 de junio de 2021, pues NO rindió cuentas sobre cada uno de los bienes que hacen parte de la masa a liquidar, indicando las operaciones celebradas respecto de estos, el rendimiento que cada uno ha producido hasta la fecha de presentación del informe y el estado en que se encuentran, pues, contrario a ello, la liquidadora no hizo pronunciamiento con relación a la totalidad de bienes que integran el patrimonio de la sociedad, limitándose a indicar que ciertos inmuebles se encuentran en poder del aquí demandante –quien recibe los cánones de arrendamiento de los mismos- y otros en poder de Nohora Consuelo y Silvia Piedad Quijano Parrado, que los inmuebles denominados Motel Mocoa y El Refugio se encuentran secuestrados y dados en arriendo dentro del proceso de sucesión del fallecido Helio Quijano, y que dispuso de parte de los frutos que ha recibido del único bien que tiene en su posesión, esto es, del “*Local 101 Edificio Parque Santander*”, correspondientes a los cánones de los meses de julio de 2020 al 30 de abril de 2021, para pagar el impuesto predial; no obstante, este despacho nunca autorizó la disposición del mencionado dinero.

Posteriormente, a través de memorial allegado el 1 de diciembre de 2021, la Liquidadora rindió informe frente a la documentación allegada de los bienes a cargo de la señora AMPARO GUTIÉRREZ QUIÑONEZ, demandante, correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2021, sin que de ello de vislumbre un cumplimiento de su deber, bajo el entendido de continuar sin hacer pronunciamiento de la totalidad de bienes que integran el patrimonio y los demás deberes que le incumben.

Igualmente, la liquidadora incumplió con el deber de rendir cuentas sobre los bienes cuya administración manifiesta tener la demandante y las señoras Nohora Consuelo y Silvia Piedad Quijano Parrado, pues finalmente es ella la depositaria y administradora de los mismos. Tampoco indicó las diligencias que ha adelantado para recuperar, de haberla perdido, la dirección de los mismos, desconociendo con ello sus deberes como liquidadora (artículos 51 y 530 del C.G.P., numerales 6 y 9).

Expuesto lo anterior, es menester resaltar que el artículo 47 del Código General del Proceso refiere que “*Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento*”.

Asimismo, el canon 51 del estatuto adjetivo dispone:

CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. *Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.*

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

Asunto : Liquidación de sociedad de hecho
Radicación : 500013103004 1999 00113 00
Demandante : Amparo Gutiérrez Quiñones
Demandado : Nora Consuelo Quijado Parrado y otros

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas (resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 50 *ejusdem* preceptúa:

“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10”.

A la luz de dicha normatividad y de conformidad con las actuaciones en principio enunciadas, desplegadas por quien aquí ostenta la calidad de liquidadora, se evidencia que la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS no cumplió en debida forma con su deber de ejercer la administración sobre la totalidad de los bienes que componen la masa a liquidar, sin justificación viable alguna, pues no acreditó las diligencias que ha adelantado para recuperar la dirección de los mismos –pese a ser un deber inherente a su cargo- aunado a que incumplió con los reiterados requerimientos efectuados por este estrado, tendientes a que rindiera cuentas detalladas con relación a cada uno de los bienes que hacen parte de la masa a liquidar, indicando las operaciones celebradas respecto de estos, el rendimiento que cada uno ha producido hasta la fecha de presentación del informe y el estado en que se encuentran. Por lo tanto, ha faltado a sus deberes como auxiliar de la justicia, sin que tampoco haya demostrado una fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido cumplir con los aludidos deberes, de manera que, el despacho comunicará de ello al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta – Sala Administrativa, para lo de su competencia, como lo ordena el artículo 49 del CGP, en armonía con el numeral 9° del canon 50.

Finalmente, atendiendo la decisión previa, en la presente oportunidad se procederá a relevar de su labor como liquidadora a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS.

Por otro lado, se ordena que por **secretaría** se requiera nuevamente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que se pronuncie sobre la información que le fue solicitada por este despacho a través de OFICIO No. 0376 de 25 de junio de 2021 (PDF 35; Exp. Digital), remítasele copia del mencionado oficio y adviértasele que este es el segundo requerimiento que se le hace por parte de este juzgado.

Se allega solicitud presentada por JOSE ARIEL MARÍN CORREA (pdf. 43.1 cuad 8.1) a través de apoderado, en la cual refiere:

“Se tenga a mi mandante JOSÉ ARIEL MARÍN CORREA, como cesionario de los derechos que a título universal le correspondan a la señora SILVIA PIEDAD QUIJANO PARRADO en el presente proceso; La presente solicitud, tiene su justificación en el hecho, que mi mandante adquirió mediante cesión elevada a escritura pública adquirió, los derechos herenciales a Título universal que le puedan corresponder a la señora SILVIA PIEDAD QUIJANO PARRADO, donde ya hubo reconocimiento como Cesionario de mi mandante, en el juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, juzgado en cual cursa la sucesión intestada del causante HELIO QUIJANO (Q.E.P.D.) (...)”

Sin que haya en esta oportunidad lugar a reconocer la calidad peticionada en tanto no se allega el documento que contiene tal cesión, es decir, la escritura pública a través de la cual se surtió y contiene el referido negocio jurídico, pues la providencia del despacho de familia no puede suplir tal requisito, siendo necesaria aquélla para el análisis y pronunciamiento respectivo.

Asunto : Liquidación de sociedad de hecho
Radicación : 500013103004 1999 00113 00
Demandante : Amparo Gutiérrez Quiñones
Demandado : Nora Consuelo Quijado Parrado y otros

Recuérdese que: La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber: a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión. b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal.

Frente al renuncia de poder allegada por el abogado VLADIMIR ESTRADA OSORIO el 13 de diciembre de 2021 (pdf 47 cuad. 8.1), recuérdese que de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del CGP, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación esta que no fue cumplida por el memorialista. De tal manera, que la renuncia allegada, como este caso, sin aquel requisito de comunicación al poderdante, ningún efecto está llamada a surtir.

Así las cosas, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para lo de su competencia y efectos pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 inciso 1°, numeral 8°, en relación con la auxiliar de la justicia Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS.

SEGUNDO: RELEVAR a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS para en su lugar nombrar como liquidador al Dr. JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, quien hace parte de la actual lista de auxiliares de la justicia.

Por **secretaría**, de la forma más expedita posible, comuníquese esta decisión al citado profesional.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que se pronuncie sobre la información que le fue solicitada por este despacho a través de OFICIO No. 0376 de 25 de junio de 2021.

CUARTO: Sin lugar en esta oportunidad de aceptar la cesión de derechos invocada por el señor JOSÉ ARIEL MARÍN CORREA, por lo expuesto líneas arriba.

QUINTO: Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el apoderado de SILVIA PIEDAD QUIJANO PARRADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC/M

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8351c1e1c91d21b4b88d767c1bfc30e7c091f10b359ca9c088e24cad98d7dcd5
Documento generado en 11/03/2022 09:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Ordinario
Radicación : 500013103004 2008 00026 00
Demandante : Orfelia Bejarano Castro
Demandado : Rodrigo Bejarano Castro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en proveído de 30 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 11 de octubre de 2019, que repuso parcialmente el numeral 1° de la providencia de 02 de junio de 2018, modificó la liquidación de costas realizada el 02 de junio de 2017 y las aprobó por valor de \$10'657.437. (CUADERNO TRIBUNAL SUPERIOR VCIO No. 7)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(2)

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fca48a56def519c9eb2b26937868839e317b1fdb6e24734f831ce74f086284b**

Documento generado en 11/03/2022 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2008 00026 00
Demandante : Ofelia Bejarano Castro
Demandado : Rodrigo Bejarano Castro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante (pdf.12.1), por medio del cual informa el fallecimiento de la Sra. OFELIA BEJARANO CASTRO, el 03 de septiembre de 2021, el despacho dará aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, para continuar el trámite del proceso de la referencia bajo la figura de la sucesión procesal.

Lo anterior porque, en aquellos eventos en que fallece alguna de las partes (operando la figura de la sucesión procesal) y cuenta con apoderado judicial, **no hay lugar a citar ni a notificar ni a provocar la comparecencia de los herederos ni demás personas que se relacionan en el artículo 68 del CGP, ni a interrumpir el proceso, siendo que sus causahabientes pueden, a su arbitrio, comparecer o no, lo que no impide continuar y finiquitar el proceso, con lo cual se ha descartado de forma enfática las causales de nulidad de los numerales 3 y 8 del artículo 133 CGP** – adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción y no practicar en legal forma la notificación.

De esta manera, surge claro que la interrupción y citación de los herederos es imperativa cuando la parte que fallece no se encuentra representada por apoderado judicial y no existe mandato legal que ordene su citación o notificación, **ni a ello debe proceder el juez cuando la parte cuente con apoderado judicial, porque precisamente el debido proceso está garantizado con la presencia de su representante judicial, siendo que simplemente se abre la posibilidad para que ellos comparezcan al proceso (carga de los causahabientes), si lo consideran, sin que sea imprescindible su comparecencia, en todo caso, la sentencia les producirá efectos.**

Lo anterior, se ha establecido de forma contundente en las siguientes sentencias:

“Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil el que regula ese tipo de situaciones, cuando advierte que

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

*Sin embargo, de dicho texto **no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito.** De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.*

*Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras **«la sentencia producirá efectos respecto de ellos»**, advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.*

c.-) Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibidem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al

Proceso : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2008 00026 00
Demandante : Ofelia Bejarano Castro
Demandado : Rodrigo Bejarano Castro

funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.

(...)

d.-) No otra ha sido la posición de la Corporación, que en SR de 13 de diciembre de 2001, rad. 0160, expuso que

(...) la citación ordenada por el juzgado a quo -con relación a los sucesores procesales del causante-, en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción, marzo 25 de 1992 -según copia de la respectiva acta civil-, el señor (...) ya había sido notificado de la admisión de la demanda, a la que dio oportuna contestación, a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial, que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (...). En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (...) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 ibídem, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (...) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (...). Conclúyese así que, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor Beltrán García, cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez a quo al hacer efectivo ese llamamiento (...). De esta forma, todas las posibles inconsistencias que rodearon la citación de quienes hoy reclaman la revisión, no poseen la indefectible idoneidad para configurar la nulidad procesal establecida en el numeral 9º del artículo 140 del estatuto procesal civil, dado que, se reitera, la citación de los herederos del señor (...) obedeció a un yerro judicial y no a un imperativo legal. Ciertamente, de conformidad con la señalada disposición, la aludida modalidad de nulidad procesal podrá tener lugar si no se practica en legal forma "la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Desde luego, ese efecto no hará su aparición "cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado", pues otro entendimiento no puede dimanar de las previsiones contenidas en los artículos 168 (num. 2) y 169 del Código de Procedimiento Civil, ya comentadas en esta providencia (subrayado y resaltado del texto).

e-) En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure"¹ (Negrilla ajena al original).

En otra providencia al respecto, se señaló:

"Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional DE PRESENTARSE al proceso para que el juez le reconozca su calidad"² (resalta el Juzgado).

Bajo estas premisas y de la revisión del expediente, se advierte que la demandante, al momento de su fallecimiento, se encontraba actuando por intermedio de su apoderado judicial, por lo que

¹CSJ. Sentencia SC12377-2014, sentencia de revisión de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.
²CSJ. Sentencia STC1561-2016, Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Proceso : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2008 00026 00
Demandante : Ofelia Bejarano Castro
Demandado : Rodrigo Bejarano Castro

no se dio la interrupción del proceso, al no cumplirse con los presupuestos que exige el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., que a la letra dispone que el proceso se interrumpirá “[p]or muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

A su turno, **tampoco es factible citar a los herederos de la** Sra. OFELIA BEJARANO CASTRO, en tanto, se itera, la figura que opera, cuando fallece una de las partes, es la sucesión procesal, para que el proceso continúe con los herederos y demás sujetos que refiere la norma (art.68CGP), pero sin que ello implique que surja un litisconsorcio necesario y mucho menos que estos sujetos deban ser citados, pues una vez dado el fallecimiento de la Sra. BEJARANO CASTRO pueden intervenir en el asunto, de así considerarlo necesario, para que se le reconozca como sucesores, asumiendo el asunto en el estado en que se encuentra, conforme el hoy artículo 70 del CGP; sin embargo, aunque decidan no concurrir, los efectos de la sentencia los cobijan, al ser sus causahabientes mortis causa.

2. Por otra parte, la Sra. INGRID BRILLIDT BEJARANO acreditó su calidad de heredera de la demandante; de modo que, se reconocerá su calidad de sucesora procesal de la Sra. OFELIA BEJARANO CASTRO y además se reconocerá como apoderado judicial al Dr. ÁLVARO BELTRAN NIÑO, en tanto, la sucesora ratificó otorgó poder al profesional en derecho.

3. El extremo demandado, a través de su apoderada judicial, desiste del recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de 04 de marzo de 2021, que aprobó la liquidación de costas; comoquiera que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 316 del C.G.P., y la mandataria judicial de la parte activa tiene la facultad expresa de desistir, el despacho acogerá la petición elevada.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONTINUAR el presente asunto bajo la figura de sucesión procesal.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesora procesal de la causante OFELIA BEJARANO CASTRO, a la Sra. INGRID BRILLIDT BEJARANO, por lo tanto, lo sustituye en la parte pasiva, advirtiendo que conforme el artículo 70 del CGP, asume el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ÁLVARO BELTRAN NIÑO como apoderado judicial de la sucesora.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto de 04 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d245e7daaef3a5f8f571ecb4210d77d0134e2aa20da85e480bdb82d70f52de**
Documento generado en 11/03/2022 12:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ordinario de RCE
Radicación : 500013103004 2011 00177 00
Demandante : Hugo Rojas Muñoz y otro
Demandado : Leasing Bancolombia S.A. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la Dra. GLORIA LILIANA DIAZ CÁRDENAS, como apoderada judicial de la demandada LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato a él conferido (pdf 2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c8936f57a250455f7fac5f7c440dab2ebbd2bde8797500f8488e421d9851**

Documento generado en 11/03/2022 07:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertencia
Radicación : 50001 3153 004 2012 00051 00
Demandante : CARLOS ALBERTO DELGADO SANTANA
Demandado : MARGARITA ROJAS DE MORENO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en el Cuaderno Excepciones Previas pagina 315, de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M
C. Excepciones Previas

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae2f9127de00e82d79796abc60281bf97b7a59afd29038c9a9aa612f778492a**
Documento generado en 11/03/2022 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Pertenencia VIS
Radicación: 500013103004 2012 00051 00
Demandante: Carlos Alberto Delgado Santana - Otro
Demandado: Margarita Rojas de Moreno



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que estaba surtiendo el de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme se expone;

1. Se observa que dentro del término de ley, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto de 7 de noviembre de 2019, manifestando que se opone al decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, al considerar que no se enunció *“concretamente los hechos objeto de prueba”*, desconociendo los requisitos del artículo 212 del CGP.

Habiéndose surtido el respectivo traslado y puesto el despacho en el análisis del medio de impugnación, se inicia por mencionar que la norma traída como sustento por el impugnante corresponde a la nueva legislación procesal, no vigente para el momento en que la parte demandante solicitó la prueba de prueba testimonial, que tuvo lugar con el escrito de demanda que data del año 2012, por lo cual, mal haría el despacho en impedir o negar una probanza porque su petición no se adecuó a una norma que para entonces no existía.

Ahora bien, la norma que regía para ese momento corresponde al artículo 219 del CPC, que disponía: *“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba”*.

Nótese entonces como la cualificación de enunciar de forma **concreta** los hechos objeto de prueba, tiene lugar con el nuevo estatuto procesal, siendo que, para el momento de la petición probatoria, que es diferente al momento del decreto de la prueba, y es entonces bajo esta nueva disposición que se enfatiza en que haya una determinación más precisa de los hechos que se pretenden demostrar con las testimoniales.

A la luz del referido artículo 219 del CPCP, vigente para el momento en que se pidió la declaración testimonial, considera el despacho que se cumplió con el referido requisito, amén de no cercenar el derecho del demandante, por un exceso de formalismo.

Razón por la cual se mantendrá la decisión impugnada, sin que haya lugar a conceder el recurso de apelación pedido de forma subsidiaria, al no estar previsto tal medio de impugnación para la providencia que decreta pruebas, pues solo es susceptible de tal, conforme el numeral 3 del artículo 321 del CGP, el auto que niega el decreto o la practica de pruebas. Atendiendo el principio de taxatividad que rige su procedencia.

2. La parte demandante, a través del Ingeniero Camilo Torres Doncel, aporta dictamen pericial,

Asunto: Pertenencia VIS
Radicación: 500013103004 2012 00051 00
Demandante: Carlos Alberto Delgado Santana - Otro
Demandado: Margarita Rojas de Moreno

que se pondrá en conocimiento de la parte demandada, para los efectos que consagra el artículo 228 del CGP. Igualmente, para los fines pertinentes de valoración, al serle posible al despacho hacer un control sobre las formalidades del mismo, pues la norma no señala que proceda su rechazo, se requerirá a la parte actora, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto por estados, allegue las declaraciones, informaciones y documentos enlistados en los numerales 3 y 6 a 9 del art. 226 del CGP.

3. Igualmente, debe fijarse nueva fecha para realizar la diligencia de inspección judicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaban programadas para los días 22 y 29 de mayo de 2020, respectivamente, en tanto para esa fecha operó la suspensión de términos a que se hizo referencia al inicio de esta providencia, y, teniendo presente, además, que las diligencias fuera del despacho estuvieron suspendidas hasta septiembre de 2021.

2. Por secretaría, dese cumplimiento al numeral tercero del auto 07 de noviembre de 2019.

Por consiguiente, este estrado judicial DISPONE:

PRIMERO: No reponer la decisión objeto de estudio.

SEGUNDO: Sin lugar a conceder el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada, por el término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el dictamen pericial aportado por la parte demandante, rendido por el perito CAMILO TORRES DONCEL, para los efectos previsto en el artículo 228 del CGP.

De acuerdo con lo dicho en la parte motiva, REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto por estados, allegue las declaraciones, informaciones y documentos enlistados en los numerales 3 y 6 a 9 del art. 226 del CGP.

CUARTO: FIJAR nueva fecha para el día 24 de junio de 2022, a las 9:00 am, para surtir la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL del bien objeto de la Litis.

QUINTO: FIJAR el 30 de junio de 2022, a las 8:30 am, como nueva fecha para surtir AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes, testigos e intervinientes, de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la

Asunto: Pertenencia VIS
Radicación: 500013103004 2012 00051 00
Demandante: Carlos Alberto Delgado Santana - Otro
Demandado: Margarita Rojas de Moreno

secretaría del despacho al momento de remitir el enlace.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º ejusdem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

AU
C.P

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd8637c2c0e7b55ad5df53cfdcf39b0fb6e3353f3c0ace7aba47303fc799e1**
Documento generado en 11/03/2022 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Habiéndose realizado una revisión a las actuaciones surtidas en el presente trámite, encuentra el despacho que debe efectuarse un control de legalidad, en virtud del deber establecido en el numeral 12º del artículo 42 y en el canon 132 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse:

- En auto de 12 de enero de 2021, se liquidó como capital de los perjuicios materiales la suma de \$13'877.000, cuando el monto reconocido fue de **\$13'877.300.**, de modo que, los intereses moratorios causados correspondían a **\$3'198.717** y no a \$3'198.648.
- Aunado a ello, en ese proveído se indicó que el valor total de la liquidación era de \$883'651.160, cuando la sumatoria arrojaba como resultado **\$824'294.451** y si se hubiere efectuado en debida forma la liquidación de los perjuicios materiales ascendía a **\$824'294.820.**
- En auto de 18 de junio de 2021, se revocó parcialmente la providencia de 12 de enero de 2021, para tener la suma de \$956'689.590 como valor del crédito ejecutado hasta el 18 de diciembre de 2020; cuantía que, de igual forma, **no corresponde al valor real** de los perjuicios reconocidos a los demandantes, sus intereses moratorios, y las costas con sus réditos, pues se adicionó a \$883'651.160 (valor que aquí se menciona no era exacto), la suma de \$73'038.430 – prestación a favor de la Sra. NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES.

Por lo dicho se procede a liquidar el monto por perjuicios materiales y a sumar en debida forma cada uno de los respectivos ítems, en cuanto existieron errores involuntarios en la operación aritmética de adición en los autos de 12 de enero de 2021 y 18 de junio de 2021, debiéndose advertir que no existió discusión con relación a la liquidación de intereses de los respectivos capitales, salvo aquella relacionada con los intereses de las costas, cuya controversia se encuentra clausurada.

PERJUICIOS MATERIALES	
CAPITAL	\$13'877.300
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$3'198.717

PERJUICIOS MORALES - LUZ LUDIBIA TORRES	
CAPITAL	\$59'356.709
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$13'681.721

PERJUICIOS MORALES - LADY JOHANA VILLAMIL TORRES	
CAPITAL	\$59'356.709
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$13'681.721

PERJUICIOS MORALES - NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES	
CAPITAL	\$59'356.709
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$13'681.721

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
 Radicación : 500013103004 2012 00255 00
 Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
 Demandado : Coflonorte y otros

PERJUICIOS MORALES - DELLYS STEFANIA TORRES TORRES	
CAPITAL	\$59'356.709
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$13'681.721

PERJUICIOS MORALES - ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO	
CAPITAL	\$59'356.709
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$13'681.721

DAÑO A LA SALUD ESTÉTICA LUZ LUDIBIA TORRES	
CAPITAL	\$231'643.138
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$53'393.743

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN LUZ LUDIBIA TORRES	
CAPITAL	\$162'297.740
Intereses moratorios causados desde el 06/03/2017 hasta el 18/12/2020 (1383 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$37'409.629

COSTAS APROBADAS EN PROCESO ORDINARIO	
CAPITAL	\$25'000.000
Intereses moratorios causados desde el 20/06/2017 hasta el 18/12/2020 (1277 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$5'320.833

TOTAL	\$897'333.250
--------------	----------------------

Así las cosas, el monto de las obligaciones ejecutadas al 18 de diciembre de 2020, ascendían a la suma de **\$897'333.250**.

2. Ahora bien, en atención a la orden de entrega de dineros dada el 22 de noviembre de 2021, y atendiendo el control de legalidad efectuado en el numeral anterior, necesario es señalar que de dicho valor (\$897.333.250) le corresponde a cada uno de los demandantes las siguientes sumas¹:

SUJETO	DINERO
LUZ LUDIBIA TORRES	\$567,262,050
LADY JOHANA VILLAMIL TORRES	\$82,517,800
NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES	\$82,517,800
DELLYS STEFANIA TORRES TORRES	\$82,517,800
ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO	\$82,517,800
TOTAL	\$897'333.250

Valores que serán entregados a cada una de las personas referidas en la proporción indicada anteriormente. Por secretaría, **efectúense las órdenes de pago previo el fraccionamiento correspondiente. Surtido lo anterior, infórmese a los interesados a través de los canales digitales.**

3. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "52. LIQUIDACION COSTAS", de este cuaderno.

4. ahora, frente a la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la apoderada del demandante ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO al 31 de julio de 2021 (pdf. 34.1), el despacho procede a modificarla porque:

¹ Las sumas correspondientes a PERJUICIOS MATERIALES (\$17,076,017.00) y COSTAS (\$30,320,833.00), fueron distribuidas en partes iguales, correspondiéndole a cada uno de los demandantes las sumas de \$3,415,203.40 y \$6,064,166.60, respectivamente.

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros

- El monto de la liquidación del crédito al 18 de diciembre de 2020 asciende a la suma de **\$897'333.250**.
- La demandada COFLONORTE, el 27 de enero de 2021, consignó a órdenes de este despacho la suma de **\$970'695.000**.

Y quedaría tal liquidación de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES (\$13'877.300)	
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 27/01/2021 (39 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$90.202
PERJUICIOS MORALES - LUZ LUDIBIA TORRES (\$59'356.709)	
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 27/01/2021 (39 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$385.818
PERJUICIOS MORALES - LADY JOHANA VILLAMIL TORRES (\$59'356.709)	
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 27/01/2021 (39 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$385.818
PERJUICIOS MORALES - NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES (\$59'356.709)	
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 27/01/2021 (39 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$385.818
PERJUICIOS MORALES - DELLYS STEFANIA TORRES TORRES (\$59'356.709)	
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 27/01/2021 (39 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$385.818
PERJUICIOS MORALES - ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO (\$59'356.709)	
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 27/01/2021 (39 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$385.818
DAÑO A LA SALUD ESTÉTICA LUZ LUDIBIA TORRES (\$231'643.138)	
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 27/01/2021 (39 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$1'505.680
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN LUZ LUDIBIA TORRES (\$162'297.740)	
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 27/01/2021 (39 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$1'054.935
COSTAS APROBADAS EN PROCESO ORDINARIO (\$25'000.000)	
Intereses moratorios causados desde el 19/12/2020 hasta el 27/01/2021 (39 días) a la tasa 6% anual (Art. 1617 C.C)	\$162.500
TOTAL	\$4'742.407

Realizando la sumatoria de **\$897'333.250** –liquidación al 18 de diciembre de 2021-, más (+) **\$4'742.407** -actualización de crédito al 27 de enero de 2021-, el monto de las obligaciones ejecutadas al 27 de enero de 2021 asciende a la suma de **\$902'075.657**.

El dinero consignado por la demandada (**\$970'695.000**) debe ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito en la fecha en que se realizó (27/01/2021), para imputarlo primero a intereses y luego a capital.

Sobre este puntual tema la Corte Suprema de Justicia ha precisado²:

2 Ver. CSJ STC6455 – 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC3232-2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. STC11724-2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, **lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».**

Sobre el particular se dijo:

(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.**

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).

Bajo ese lineamiento, efectuando la operación correspondiente, deduciendo de la suma consignada por COFLONORTE, \$970'695.000, el valor de \$902'075.657, correspondiente a las liquidaciones de crédito realizadas, el monto de la obligación es \$0 al 27 de enero de 2021.

5. Ejecutoriadas las determinaciones adoptadas en los numerales 3º (aprobación de costas de este asunto) y 4º del presente proveído, y vuelvan al despacho las presente diligencias para disponer sobre la entrega de los dineros correspondientes a la actualización de la liquidación del crédito (\$4'742.407) y las costas procesales causadas en este trámite (\$21'880.052), en la proporción respectiva; así como la consecuente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00255 00
Demandante : Luz Ludibia Torres y otros
Demandado : Coflonorte y otros

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee1b47fee435b72cb2a27fa6e20ae9b7c16f8e6530a7e8739cd0c219819b037**
Documento generado en 11/03/2022 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Resolución de Contrato
Radicación : 500013103004 2012 00272 00
Demandante : María del Rosario García Charry
Demandado : Orlando Bohórquez Acosta y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

1. La apoderada judicial del extremo demandante arrió un escrito mediante el cual informó que realizó una transacción con los señores JUNIO GUERRERO NIÑO y OSWALDO SUÁREZ dentro del proceso N°500014003001 2016 00220 00 y, *“el pago total de la deuda Hipotecaria con la entidad PROGRESSA S.A., (...) en procura de la terminación de esos procesos ejecutivos como del presente proceso.”*

Frente a lo manifestado, el despacho no atenderá el memorial arrió tendiente a la terminación de este asunto, ya que no se advierte solicitud expresa de terminación del proceso de la referencia por transacción, no se informan los alcances de la misma ni se aporta el negocio jurídico celebrado entre las partes, según dispone el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así que **si es su voluntad terminar el presente asunto, deberá elevar la respectiva solicitud cifándose a los requisitos y a las formas de terminación consagradas en la normatividad procesal para los procesos declarativos, establecidas en los artículos 312 y siguientes del CGP.**

2. En vista de que esta oportunidad no es posible atender la petición de terminación, y dada la referida suspensión, resulta necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (19 de marzo de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.** Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio** de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del*

Asunto : Ordinario Resolución de Contrato
Radicación : 500013103004 2012 00272 00
Demandante : María del Rosario García Charry
Demandado : Orlando Bohórquez Acosta y otros

servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.**

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el día 23 de junio de 2022, a las 8:30 am, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y testigos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes, testigos y demás intervinientes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1.2

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Asunto : Ordinario Resolución de Contrato
Radicación : 500013103004 2012 00272 00
Demandante : María del Rosario García Charry
Demandado : Orlando Bohórquez Acosta y otros

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150dea1ae886499586959df0665bd586b74e86ec95b1db65127fc6dbe67c5821

Documento generado en 11/03/2022 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo demanda principal y acumulada
Radicación : 500013153004 2022017 00067 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Armando Castaño Vargas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede (obsérvese constancia), mediante la cual se informa que el módulo de Subasta Judicial Virtual establecido en la Circular PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021 no se encuentra activo hasta la fecha, conforme información de soporte informático, y que por tal motivo las instrucciones dadas en auto de 26 de noviembre del pasado año para ser llevadas a cabo en dicho aplicativo no fueron posibles (publicación expediente en la plataforma, subasta a través de teams, postura virtual por medio del módulo) (pdf.17), el despacho en aras de evitar nulidades fijará nueva fecha para realizar la diligencia de remate del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°**230-166048**, en los términos del Acuerdo CSJMEA21-32 de 11 de marzo de 2021, comoquiera que, bajo los argumentos anteriormente expuestos, no es factible realizar la almoneda en los términos dispuestos en la CIRCULAR PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021, con base en el cual se profirió el anterior auto.

Entonces, para la diligencia de remate virtual del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N°**230-166048** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, se fija el día **29 de abril de 2022**, a las **09:00 a.m.**

La parte interesada deberá efectuar **la correspondiente publicación.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo comercial del inmueble, previa consignación de 40% del mismo (artículos 451 y 452 ibidem).

1.1. Advertir a todos los interesados que “la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Asunto : Ejecutivo demanda principal y acumulada
Radicación : 500013153004 2022017 00067 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Armando Castaño Vargas

1.2. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinentes, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWUwOTRjMmYtNjQ1ZS00ZTc0LWJjMWYtYzYxMGlxMzRhNjRj%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223e183f60-0198-4ecd-af07-294ef8a00a3a%22%7d

1.3. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA”* (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional: ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.4. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

Asunto : Ejecutivo demanda principal y acumulada
Radicación : 500013153004 2022017 00067 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Armando Castaño Vargas

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura.

1.5. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite “MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”.

1.6. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

1.7. Aclarar que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

1.8. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

1.9. Comunicar a los interesados que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado y disponible en la plataforma digital de la Rama Judicial Tyba, de manera que los interesados en la almoneda y en acceder al mismo deberán ingresar a dicha plataforma. Por consiguiente, la secretaría deberá al informar sobre la presente diligencia en la sección de cronograma de la página web de la Rama Judicial, señalar ahí cada uno de los pasos pertinentes para que los interesados puedan acceder al mencionado expediente.

1.10. Las partes podrán consultar el protocolo para la diligencia virtual a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Ejecutivo demanda principal y acumulada
Radicación : 500013153004 2022017 00067 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Armando Castaño Vargas

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5092082c89e0ae40e8e22cdc9fa95d11ccb7894804004add76eb71b566152371**

Documento generado en 11/03/2022 12:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Sería del caso fijar fecha de remate del vehículo de placa WCK-240, para el 23 de marzo de 2022, tal como se indicó en el proveído de 22 de febrero de 2022. Sin embargo, atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa que la Secretaria de este estrado judicial no cuenta con usuario para revisión y devolución de títulos judiciales, deberá el despacho ampliar la fecha sugerida en el referido auto, para que se entregue los dineros de aquellos que hicieron postura el 23 de febrero de 2022 (fecha establecida en providencia de 24 de noviembre de 2021), y puedan, nuevamente, licitar por el bien objeto de remate.

Entonces, para la diligencia de remate virtual del vehículo de placa WCK-240, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, se fija el día **27 de abril de 2022**, a las **09:00 a.m.**

La parte interesada deberá efectuar **la correspondiente publicación**.

La base de la licitación será el 70% del avalúo comercial del inmueble, previa consignación de 40% del mismo (artículos 451 y 452 ibidem).

1.1. Advertir a todos los interesados que “la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

1.2. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinentes, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjNlODhmYWEtNmVlNS00NWQwLTkzYmItNTg2MzE3YjBmYjJh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223e183f60-0198-4ecd-af07-294ef8a00a3a%22%7d

1.3. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del

Asunto : Ejecutivo Singular.
Radicación : 500013153004 2017 00367 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Ruth Mahecha Berna

Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional: ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.4. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura.

1.5. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite *“MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”*.

1.6. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: *“El Tiempo”*, *“La República”* o *“El Espectador”*.

1.7. Aclarar que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

1.8. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

1.9. Comunicar a los interesados que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado y disponible en la plataforma digital de la Rama Judicial Tyba, de manera que los interesados en la almoneda y en acceder al mismo deberán ingresar a dicha plataforma. Por consiguiente, la secretaría deberá al informar sobre la presente diligencia en la sección de cronograma de la página web de la Rama Judicial, señalar ahí cada uno de los pasos pertinentes para que los interesados puedan acceder al mencionado expediente.

1.10. Las partes podrán consultar el protocolo para la diligencia virtual a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Asunto : Ejecutivo Singular.
Radicación : 500013153004 2017 00367 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Ruth Mahecha Berna

2. Una vez se la Secretaria de este estrado judicial cuente con usuario para revisión y devolución de títulos judiciales, se procederá a la devolución de los dineros depositados el 23 de febrero de 2022, como postura para el remate del vehículo WCK-240.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fe3e069ca8329a96445a6c93bd522c772a88e591e4f69060d524dd7d8e0c99**

Documento generado en 11/03/2022 07:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Resolución de Contrato
Radicación :500013103004 2022 00034 00
Demandante : Fundación Misión Victoriosa de las Américas
Demandado : Flavio Moreno Ramírez – Soluhabitar S.A.S. Rozo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once(11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose efectuado un análisis del escrito introductorio, al amparo del numeral 1° del Art. 26 del Código General del Proceso, este despacho advierte que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, según el capítulo de pretensiones del libelo, en armonía con el juramento estimatorio, asciende a la suma de COP \$100'000.000; (por concepto de perjuicios catalogados por el actor como daño emergente y lucre cesante); de ello surge claro que el anterior monto no supera los 150 SMLMV para el año 2022 – artículo 25 del CGP, es decir, la suma de \$150.000.000. En consecuencia, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 ibidem, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 ibidem.

Debe resaltarse que **en este tipo de asuntos –donde existen pretensiones de tipo pecuniario- la competencia por el factor cuantía se determina únicamente por la regla especial dispuesta en el citado numeral 1° del precepto 26 del estatuto adjetivo**, que expresamente dispone: *“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, al margen de la suma que la parte actora haya estimado en el acápite de *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”* del escrito de demanda, pues esta se tiene en cuenta, de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 *ibidem*, **única y exclusivamente cuando sea necesaria** para determinar la competencia, lo que no sucede en el *sub iudice*, pues, se reitera, al existir pretensiones pecuniarias, dicha estimación no es necesaria, en tanto, el evento está regulado expresamente al efecto del referido numeral del artículo 82 de CGP, prevé: *“[l]a cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*, es decir, cuando no se trate de ninguno de los casos que regula el art. 26, como las demandas con pretensiones meramente declarativas, y este no es el caso.

Igualmente, adviértase que no es dable tomar en cuenta otros factores como el valor del bien (que se prevé para los procesos que **exclusivamente** señala el art. 26 y este no es el caso), y que, además, será para efectos de competencia, el valor catastral que no comercial; como

Asunto : Resolución de Contrato
Radicación :500013103004 2022 00034 00
Demandante : Fundación Misión Victoriosa de las Américas
Demandado : Flavio Moreno Ramírez – Soluhabitar S.A.S. Rozo

tampoco el valor del contrato, pues este no se haya regulado normativamente en el referido artículo y por el contrario, tenemos regulación expresa para determinar la cuantía y la competencia en esta clase de procesos - numeral 1 del artículo 26.

Finalmente, y simplemente a modo salvedad, se hace necesario manifestar que el demandante en acápite final de su demanda refiere “(...) *que implicaría un costo de más de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MLV (\$1.500.000.000.00), que sería un perjuicio eventual que sobrevendría sino se pone punto final a este negocio y se decreta la resolución de la escritura pública N°.3136 del 4 de septiembre de 2019(...)*” lo cual, desde ya deba advertirse que no corresponde a un perjuicio como consecuencia de la resolución, sino por el contrario, un costo que asume el demandante surgiría de **no** accederse a la resolución pedida, por lo cual, claramente no es una pretensión y finalmente el demandante determina sus perjuicios en cien millones de pesos (\$100.000.000).

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda digital con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
AU

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b25fd4b3e5b9a129a5ed507066b449aaf3f75f3264070e0f63a3de816ed491**
Documento generado en 11/03/2022 09:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00038 00
Demandante : Luz Ángela Bautista
Demandado : German Moreno Parada - Otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º, 2º y 7º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Adecue el poder judicial otorgado en el sentido de indicar en el contenido del mismo la dirección del correo electrónico del abogado del extremo actor, que deberá coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. EXTERIORÍCESE el motivo por el cual la demanda se dirige contra el señor MIGUEL ANTONIO CARO ZULUAGA, como persona natural, dado que, revisado el escrito de demanda y sus anexos, el señor Caro únicamente suscribió contrato de Compraventa en calidad de Representante Legal de la empresa CARO E HIJOS ASOCIADOS S.A.S. Actuación que fue conocida a satisfacción por el extremo demandante.
3. Deberá la parte demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en este asunto, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 90 y canon 621 del Código General del Proceso, modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso verbal declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Y esto es así porque no puede exonerarse a la demandante de agotar tal requisito en virtud de la cautela solicitada consistente en que se decrete la suspensión del proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado en contra de JUAN DE JESUS MORENO PARADA y de LUZ ANGELA BAUTISTA, radicado No. 50001400300120200070200, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), lo cierto es que tal cautela no es procedente dado el asunto que nos ocupa.

Al respecto obsérvese que lo pretendido, a través de una presunta medida cautelar, es una actuación que tiene su propia regulación en el Código General del Proceso, referente a las causales taxativamente señaladas en el artículo 161 para la suspensión del proceso, lo que implica que, primero, no es una medida cautelar y ni siquiera a la luz de letra c del numeral 1 del artículo 590 del CGP, sería susceptible de omitirse los presupuestos propios que rigen dicha figura, para pretender por esta vía, elevarse como una cautelar, soslayando los presupuestos sobre los cuales expresamente está regulada la suspensión de los procesos, para llevarlos a otros eventos no tipificados, amén de las implicaciones que ello tiene. Ya lo tiene sentado la jurisprudencia que no es posible recurrir por esta vía para pretender medidas y figuras procesales nominadas¹ o aspectos regulados; y, segundo, conforme lo pregona dicha norma, de cumplirse los supuestos fácticos del numeral 1 del artículo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09 de noviembre de 2020. No. STC9822-2020.
Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00038 00
Demandante : Luz Ángela Bautista
Demandado : German Moreno Parada - Otros

161 del CGP, tal petición debe elevarse ante el despacho cuyo proceso pretende se suspenda, si se considera que la sentencia que deba dictarse en ese proceso depende necesariamente de las resultas de este proceso.

Destáquese, que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio, tal como la ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, al señalar:

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”²

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

4. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al no proceder en el asunto el decreto de las cautelares solicitadas, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al extremo pasivo.

5. Infórmese la dirección de **notificaciones y domicilio de CARO E HIJOS ASOCIADOS SAS**, **aportando** su certificado de existencia y representación legal.

6. Infórmese el domicilio de demandante y **cada uno** de los demandados. Art. 82 Num. 2 del CGP. Aspecto y requisito diferente a la dirección para notificaciones.

7. Junto a la subsanación en debida forma de la demanda, agréguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble con referencia catastral No 00-05-0003-0056-000.

8. Adviértase que la pretensión No. 5 del escrito de demanda (“como consecuencia de la declaración anterior se ordene la resolución de los contratos de arrendamiento que por medio del fallo se declara simulado”), no tiene lugar como consecuencia de la pretensión de simulación de dichos contratos. Porque la acción de resolución de los negocios jurídicos es autónoma y se enmarca dentro de unos presupuestos diferentes provenientes del incumplimiento de las obligaciones por las partes – artículo 1546 del CC, y hacía ello no están enfocados los presupuestos facticos, además que existiría una indebida acumulación de pretensiones, al ser excluyentes - Art. 88 del CGP -, pues no puede pedirse al mismo tiempo la simulación y la resolución, y como se dijo, tampoco es consecuencia de la simulación.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M / AU

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

² CSJ. STC10609-2016. Sent. 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00038 00
Demandante : Luz Ángela Bautista
Demandado : German Moreno Parada - Otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f66ec406c5e7a5d9defcb13d0970fe00e89a9bc2892e173935337b476fa4b0**
Documento generado en 11/03/2022 05:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>